

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 38 2016 0607

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico el por apoderado de la demandada Dr. LUIS AURELIO BUENO CASTRO, quien solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De una revisión del plenario se puede observar que la última actuación data el día 29 de octubre del 2020 mediante oficio N° 197483, y, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho negará la solicitud, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud de terminación hecha por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 78 2016 0917

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, apoderado del demandante, la cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho aceptará la renuncia de poder allegada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, apoderado de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51
Hoy 5 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 1426

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. GILLERMO SEGOVIA MORA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2015 0848

Al Despacho con solicitud allegada por el Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, en calidad de apoderado del demandante, en donde solicita que se oficie a ALIANSALUD EPS S.A.

De una revisión del proceso, se puede observar que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto con fecha 04 de marzo de 2022 (fl 108 C-1); por lo que el Despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 71 2018 0707

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMAN, donde solicita se comisione a las oficinas de despachos comisorio y a la Alcaldía Local de la Zona correspondiente para que informe sobre el cumplimiento de la orden emitida por el Despacho mediante auto del 09 de octubre de 2020 para realizar la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Como quiera que la alcaldía local de zona respectiva no ha dado respuesta a la orden emitida mediante auto del 09 de octubre de 2020 el Despacho considera pertinente comisionar nuevamente Alcaldía Local de la zona respectiva y a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple con la finalidad de que se surta trámite el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, de conformidad al mandato del artículo 38 del Código General del Proceso, ante lo expresado el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en el auto de 09 de octubre de 2020 (fl. 130-C-2), para la diligencia de secuestro del inmueble cautelado se comisiona por segunda vez a la **Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá** con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 71 2018 0707

2.- Dejar sin valor ni efecto legal el despacho comisorio No. 2131.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 1550

Al Despacho escrito allegado por la Alcaldesa Local de Kennedy, quien allega despacho comisorio N° 1471 para los fines pertinentes a que haya lugar.

Visto el despacho comisorio No. 1471, allegado por la Alcaldesa Local de Kennedy, el cual da cuenta del secuestro del vehículo cautelado con placas ZYQ-120, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 1471, debidamente diligenciado, proveniente de la Alcaldesa Local de Kennedy.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2016 1165

Al Despacho el escrito allegado por la Sra. MABEL ALEXANDRA SEPULVEDA PEREZ, quien solicita se ordene al secuestre encargado mostrar el bien a rematar para conocer el estado del vehículo.

De una revisión del plenario se observa que no se llevó a cabo la diligencia de audiencia de remate programada para el día 08 de febrero de 2022, por incumplimiento de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, en razón de lo anterior el Despacho negará la solicitud por improcedente acorde con el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud por ser improcedente acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2017 1300

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, en calidad de apoderada general de la Sra. MARFFA INES SEPULVEDA USMA, titular de derechos y acciones herenciales del causante, Sr. JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS, quien allega escritura pública N° 2418, mediante la cual protocoliza liquidación de herencia donde fue adjudicado a la Sra. MARFFA INES SEPULVEDA USMA el crédito hipotecario objeto de la presente litis.

Como quiera que la Sra. MARFFA INES SEPULVEDA USMA fue reconocida como demandante en el presente litigio mediante auto del nueve de abril de dos mil veintiuno (fl 229 y 230 C-1), no requiere pronunciamiento alguno por parte del Despacho, de otro lado se agregará al expediente escritura pública N° 2418 expedida por la Notaría 61 del círculo de Bogotá D.C, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente escritura pública N° 2418 allegada por la Dra. GLADYS EDITH LAVERDE NEIRA, en calidad de apoderada general de la Sra. MARFFA INES SEPULVEDA USMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51

Hoy 5 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2016 0535

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, donde solicita elaboración y remisión el despacho comisorio ordenado en el inciso primero del auto del 23 de abril de 2021

Como quiera que el despacho comisorio sobre el cual se solicita elaboración y remisión ya fue efectuado el Despacho ordenará su actualización y se dejará sin efecto el despacho comisorio DC-0521-162 por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en el numeral primero del auto del 23 de abril de 2021 (fl. 43 C-2), para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa IFM-376, el cual se encuentra ubicado en la Bodega Megapatio, vereda el Santuario 500m del roundpoint de Guasca; se comisiona al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA**, con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Líbrese despacho comisorio y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

2.-Déjese sin valor ni efecto el despacho comisorio DC-0521-162.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51
Hoy 5 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2018 1055

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante Dra. YUDI LORENA HERNANDEZ TORRES (fl. 28 y 29 C1).

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 29 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/TE (**\$2.580.658,70**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51
hoy 5 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofis Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2003 1728

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. MANUEL SANCHEZ GIL, en donde solicito nueva fecha para remate.

Revisado el plenario se observa que el avalúo catastral de los inmuebles cautelados tenidos en cuenta para realizar el remate, datan del año 2019, por lo que el Despacho ordenará oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUMARAL – META, con el fin de actualizar el avalúo de los inmuebles cautelados con matrículas inmobiliarias No. 230-63400, 230-63408, 23063407, 230-63406, 230-63398, 230-63399, previo a fijar fecha y hora para remate; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUMARAL – META, con el fin de obtener el avalúo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-63400, 230-63408, 23063407, 230-63406, 230-63398, 230-63399. **Oficiense en tal sentido.**

Se dio cumplimiento al artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51
hoy 5 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofis Fovoda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Al despacho la liquidación de crédito allegada por el demandante Dr. OSCAR PEÑARANDA PARADA (fl. 115 a 118 C1), para que se le imparta el respectivo trámite, de otro lado, la apoderada de la demandada Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, se pronunció sobre la liquidación del crédito indicando que la misma carece de fundamento toda vez que duplica los valores a cobrar y que suma los cánones hasta el 25 de agosto del 2021, dado que el inmueble fue recibido en octubre del 2020, careciendo de sustento legal dicha liquidación, teniendo en cuenta que no es propietario del bien y que el mismo no allegó liquidación, ni se evidencia poder alguno.

Los apremios presentados por la apoderada de la demandada Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, sobre la liquidación del crédito no se abre paso, dado que *de acuerdo con el art. 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se observa la siguiente regla:*

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 2º que dentro del término de traslado, la parte solo podrá formular objeciones en la que **“se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”**, exigencia que no ocurrió por el memorialista, señala, el numeral 3º que **“vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción...”** caso que no fue presentado por la memorialista, por esa razón, que la objeción carece de fundamento y por tanto, habrá de desecharse. **(negrillas por el Despacho)**

De otro lado, una vez surtido el traslado en reverso del folio 118 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago y sentencia, dado que la misma fue liquidada hasta el mes de octubre del 2020 además fue imputado el abono por la suma de \$48.500.000.oo, por tanto se

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (**\$77.325.500.00**).

2.-DENIÉGUESE la objeción o reparos presentados contra la liquidación del crédito, conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

Se le dio cumplimiento al numeral 2º artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51
hoy 5 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofis Fovoda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2018 0077

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ADRIANA JACKQUELINE SANCHEZ LESMES, en calidad de apoderada de la demandada ROSALBA LESMES SEGURA, en donde solicita que se le dé trámite a la nulidad presentada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la demandada ROSALBA LESMES SEGURA, bajo los apremios del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta la incidendante que la demandada no pudo ejercer en su debida oportunidad su derecho a la defensa, dado que nunca fue notificada en su lugar de residencia, donde habita hace más de 28 años, con pleno conocimiento del demandante, además solicita la nulidad por falta de legitimación en la causa por activa, y alega la inexistencia del contrato de arrendamiento.

De otro lado, el demandante OSCAR PEÑARANDA PARADA, describió el traslado indicando que en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes quedó expresamente pactado que cualquier notificación que se tuviere que hacer a los arrendatarios se haría en la dirección del inmueble materia de arrendamiento y que allí fueron debidamente notificados todos los demandados, por lo que solicita que declare impróspera la nulidad por a toda luces dilatoria.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad en razón a la indebida notificación, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

III. TESIS DEL DESPACHO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

Conforme con el **TITULO XII. DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Que reza;

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Advierte el Despacho que dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por el incidentante dentro del presente asunto, y como quiera la demandada ROSALBA LESMES SEGURA, radicó mediante correo Electrónico el día 28 de julio del 202 (fl. 113 C1), en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito que contenía anexos o soportes de pago por consignaciones hechas por la demandada NELSY MARIA PINEDA ARRIETA y de un supuesto acuerdo de pago suscrito, y además manifestó taxativamente *“que tuvo conocimiento de la demanda en su contra a finales del mes de octubre del 2020”.*

Además de lo anterior se puede observar que el contrato fue suscrito por la demandada ROSALBA LESMES SEGURA, en el dispuso taxativamente como “arrendatarios solidarios” a los señores NELSI MARIA PINEDA ARRIETA, TOMAS PATERNINA LOPEZ, ROSALBA GAITAN SEGURA y la sociedad comercial PATERMOTOS LIMITADA, y como arrendador el señor OSCAR PEÑARANDA PARADA, también se expresó: PARAGRAFO UNICO: “...y la dirección del inmueble se toma como sitio o dirección para cualquier notificación judicial o extrajudicial que tenga que hacer a los arrendatarios...”

De acuerdo con lo anterior, los vicios como los que alega, de haber existido, fueron convalidados con su actuación activa en el proceso sin alegarlos, por lo que se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 53 2018 0077

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se negará de plano la nulidad referida en virtud del inciso 4º del artículo 135.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE:

DENIÉGUESE la nulidad propuesta por la demandada ROSALBA LESMES SEGURA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

Se le dio cumplimiento a los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 51 hoy 5 de abril de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Solís Poveda.